

Estética del Derecho

José Manuel Delgado Ocando

Sección de Filosofía Política.

Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. José Manuel Delgado Ocando"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Universidad del Zulia.

Maracaibo-Venezuela

Resumen

En este mundo posmoderno no hay una filosofía del derecho sino una filosofía de los derechos, al haberse erosionado el principio de soberanía y descentrado la etiología normativa. Se trata de una filosofía jurídica que privilegia la desconstrucción y el fragmento y que entiende la crisis del Estado en términos de ubicuidad de sitios en los que el derecho se articula estructuralmente.

Palabras clave: Filosofía del derecho, filosofía de los derechos, mundo posmoderno, desconstrucción.

Aesthetics of Law

Abstract

In this postmodern world there is no a philosophy of law but a philosophy of rights, due to the erosion of the sovereignty principle and the uncenterness of the normative etiology. This is a juridical philosophy which favors deconstruction and the fragment and that understands the crisis of the State in terms of ubiquity of places in which law articulates structurally.

Key words: Philosophy of Law, philosophy of rights, postmodern world, deconstruction.

El llamado “fin de los grandes relatos” significa para Simona Andrini (*Le Miroir du réel. Essays sur l'esthétique du droit*, París, L.G.D.J., 1997) el nacimiento de una nueva filosofía del derecho que se caracteriza por el “pensamiento débil”, el derecho suave y el pluralismo social.

Más allá de toda macrofísica jurídica, el modernismo avizora una normatividad múltiple cuyo centro se ha diluido hasta el punto de poner en crisis el monopolio público de la regulación e, incluso, el concepto de soberanía.

Aparte el derecho de las minorías y la intransitividad de la relación jurídica, los juristas buscan una respuesta al sujeto de la normatividad y, al hacerlo, se hacen cargo de que se ha producido una visión no antropomórfica de la bilateralidad, como ocurre con los derechos ecológicos y los privilegios de las generaciones futuras.

Pero ¿cómo ocurren estas relaciones jurídicas que surgen de formas legales estructurantes, dentro de sitios específicos, donde el espacio produce la regulación? Simona Andrini promueve una estética del derecho, es decir, un sistema de modalidades de poder a través del cual se manifiestan los fenómenos sociales, de modo que el derecho aparece como un *estructuratum*, es decir, como un

producto de relaciones dentro de estructuras en una totalidad social que se constituye existencialmente y que nace de las intersubjetividades de dichas relaciones.

Este enfoque muestra el carácter difuso de las perspectivas metodológicas con que se abordan los problemas de la dogmática jurídica y de la sociología del derecho, respectivamente. Por eso, una aproximación sociológica del derecho no puede prescindir de los protocolos analiticopositivistas que son el punto de vista decisivo del jurista como científico. Y ello es así porque las formas a través de las cuales se manifiestan los fenómenos sociales no son modalidades trascendentales sino perfiles que el sitio estructura por su propia espacialidad. Del mismo modo que el espacio mueve a la materia y ésta curva a aquél, el lugar fuerza a las relaciones que se dan en él a articularse de modo normativo. Las formas son, pues, constitutivas y el sitio configura una manera específica de existencia compartida.

Ello revela la importancia epistemológica que Weber y más tarde, Toulmin, atribuyen al paradigma jurídico del proceso en cuanto estilo de conocimiento social. Concretamente en Weber el modelo clásico de explicación causal es sustituido por un modelo condicional que hace prevalecer la cláusula *ceteri paribus* y que se define por el valor procesal del razonamiento, el carácter hipotético de la verdad y el sentido condicional de las causas. La verdad judicial es producción conforme a las reglas de procedimiento y su significación es condicional, no sólo respecto de los actos procesales que la producen sino también en relación con un sistema hermetico integrado por los protocolos de los agentes del proceso. La Teoría Pura del Derecho vio esto con gran claridad cuando concibió la sentencia como norma individualizada, esto es, como canon de regulación de la relación jurídica concreta. El modelo de conocimiento que el jurista propone es, por tanto, condicional, cerrado y contingente.

Pero si el momento procesal es necesario para comprender este tipo de conocimiento condicional, no es menos importante destacar el momento lúdico que presenta importantes analogías con la noción de juego. Y, en efecto, en el proceso judicial hay que distinguir el juego de azar, la competencia o apuesta y la retórica. Weber dice que el proceso es aleatorio, porque se puede ganar o perder, desde que *la performance* en la que consiste es eventual y lúdica. El juego y el azar que le es inherente pueden depender de habilidades y destrezas, pero su contingencia es irreductible. Es el destino azaroso de la apuesta el que legitima de antemano la competencia de los agentes del proceso para producir la verdad constitucional *ceteris paribus*. Pero la analogía entre proceso y juego es imperfecto debido a la *seriedad* de la situación social discutida y a las implicaciones de fuerza de la sentencia de los jueces. Hay una cierta incongruencia en el carácter lúdico del proceso y su relevancia coercitiva; no obstante, la suerte y la audacia signan el proceso y lo reservan para quienes hacen la apuesta (*diké* viene de *dikein* que significa echar) y son capaces de provocar (*thorah*) la sentencia del oráculo. La psicología del abogado es la de un agente que se satisface con el álea y vive tejiendo tramas cuyos resultados no dependen enteramente de su virtuosismo procesal. Es un juego en el que se puede incluso comprometer la vida y donde la tensión de lo imprevisible sólo se soporta con temple agonístico.

Parte de la idiosincrasia marcial del hombre de leyes reposa, sin embargo, en esperanzas metafísicas. El juez, como guardián de las reglas y como paradigma de imparcialidad, así como la creencia en la objetividad del conocimiento de las normas, son convicciones que hacen llevadera la angustia del litigante. El *flair play*, por lo demás, es otra esperanza porque la suerte del proceso parece perder su condición lúdica cuando el resultado es manipulado y perverso.

Otra cosa es el carácter ritual del proceso, especialmente del proceso penal, donde el espíritu de la ordalía no ha desaparecido

por completo. Aquí la seriedad del juego invoca poderes ceremoniales destinados a justificar, hasta la muerte del inculpado.

Lo que llevamos dicho ratifica la condición posmoderna que quiere ser *Kunstwollen*, es decir, práctica de la racionalidad estética, para que el modo discursivo y azaroso de la retórica jurídica favorezca el pensamiento fracturado y plural que es propio del pensamiento débil.

Con razón se ha dicho que no hay en este mundo posmoderno una filosofía del derecho sino una filosofía de los derechos, pues se ha erosionado el principio de soberanía y descentrado la etiología normativa. En rigor se trata de una filosofía jurídica que privilegia la desconstrucción y el fragmento y que entiende la crisis del Estado en términos de ubicuidad de sitios en los que el derecho se articula estructuralmente. Quizá fue la metáfora de B. De Sousa Santos de la orientación normativa del mapa sea el mejor tributo al alabeo del sitio por obra de las formas gracias a las cuales se manifiestan las relaciones de la existencia.